



## RESOLUCIÓN

/REF: 001-009896  
/REF: R/0545/2016  
ECHA: 17 de marzo de 2017



**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito con entrada el 22 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en los archivos de este Consejo de Transparencia, [REDACTED] solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (en adelante AEPD), en escrito de fecha 29 de septiembre de 2015 y en virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- Si el derecho al olvido podría llegar a aplicarse a las web de origen, además de a los buscadores.
- Información sobre diversas denuncias y actuaciones relativas a la inscripción de ficheros por parte de las compañías Google, Twitter y Facebook.
- Información sobre la denuncia al Ayuntamiento de Laguna de Duero presentada por el interesado.
- Copia de la Resolución del procedimiento E/04745/2015
- Informes de la AEPD emitidos por aplicación de la Ley 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

2. Mediante Resolución de la AEPD, de fecha 30 de octubre de 2015, se concedió parcialmente el acceso a la información solicitada, en base a los siguientes argumentos:

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- a. *La información solicitada en el apartado primero no es "información pública" de acuerdo con la definición dada en el artículo 13 de la Ley 19/2013, dado que la Agencia no ha elaborado ningún documento en este sentido en el ejercicio de sus funciones.*
- b. *En el momento de la redacción de la presente resolución está abierto el expediente con la referencia E/02891/2015 que engloba todas las denuncias presentadas por el solicitante con los registros de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos siguientes: 176925/2015, 315077/2015, 317960/2015, 317963/2015, 331122/2015 y 337656/2015. Toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento de la Subdirección General de Inspección de Datos que se encuentra en fase de tramitación por esta Agencia, el conocimiento del mismo antes de que finalice podría perjudicar eventualmente la toma de decisión de la Agencia, por lo tanto se deniega el derecho de acceso solicitado por aplicación del artículo 14.1 g) de la Ley 19/2013 según el cual "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control".*
- c. *El expediente correspondiente a la denuncia presentada por el interesado, con registro de entrada en la Agencia 350074/2015, está en la misma situación que el expediente mencionado en el apartado anterior, por lo tanto se deniega el derecho de acceso por aplicación del artículo 14.1 g) de la Ley 19/2013.*
- d. *Se concede el acceso a la Resolución del procedimiento E/04745/2015 que será puesta a disposición del solicitante por correo postal en la dirección facilitada por el mismo.*
- e. *En lo relativo a los informes emitidos por aplicación de la Ley 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva se le comunica que no existe, en el momento de la redacción de la presente resolución, la información pública solicitada.*
3. El 10 de noviembre de 2015, ██████████ presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, dando lugar al expediente R/0482/2015, finalizado mediante Resolución de la Presidenta, de fecha 19 de enero de 2016, por la que se acordaba desestimar la Reclamación presentada por ser de aplicación a la solicitud de acceso formulada el límite previsto en el artículo 14.1 g) de la LTAIBG, "toda vez que se trataría de informar al Reclamante de documentos que conforman el contenido de un expediente que todavía no está terminado, el acceso podría perjudicar las facultades de investigación, inspección, vigilancia o control conferidas a la AEPD y desarrolladas en este supuesto, al no existir aún Resolución final en el procedimiento y hacerse públicos documentos o información que pudiera resultar necesaria para adoptar dicho veredicto."



4. El 8 de noviembre de 2016, dirigió solicitud a la AEPD , al amparo de la LTAIBG, con el siguiente contenido

*Presenté una denuncia frente al Ayuntamiento de Laguna por el uso de un número de whatsapp para asesoramiento sexológico. Al tiempo de la denuncia, el Ayuntamiento borró todo rastro de esa iniciativa en su web. Le solicité a la AEPD conocer si se había puesto en contacto con el Ayuntamiento, y con fecha 30.10.2015 la AEPD me contestó que no me daría la citada información al estar abiertas actuaciones de inspección. No he tenido más noticia hasta hoy, que a través el portal de transparencia la AEPD me ha notificado la resolución firmada el 29.01.2016 en la que se acuerda no iniciar actuaciones previas de inspección. Aclaradas las múltiples incidencias, solicito conocer (a) si la AEPD se puso en contacto con el Ayuntamiento de Laguna tras mi denuncia (b) modo de contacto: telefónico o escrito (c) documentación del contacto.*

5. Mediante resolución de 30 de noviembre de 2016, la AEPD indicó al solicitante lo siguiente:

*PRIMERO.- Según el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*SEGUNDO.- La Ley 19/2013, de 13 de diciembre, regula en su artículo 18.1 e) la posibilidad de que se inadmita aquellas peticiones “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” .*

*El artículo 7 del Código Civil, dispone que:*

*“1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

*2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (...).”*

*Asimismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, ha considerado que puede entenderse que una petición es abusiva “cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”; y que no está justificada con la finalidad de esta Ley “cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG”.*

*En este sentido, ni ponerse en contacto con ese Ayuntamiento ni el modo es información de carácter público de conformidad con la definición del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*Respecto a la tercera cuestión, la misma se desprende del acto administrativo dictado en E/08044/2015, cuya copia se la remitido con ocasión de la resolución del expediente de acceso a la información 009183.*

*En consecuencia, y en aplicación del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se procede a inadmitir esta solicitud.*





6. Con fecha 22 de diciembre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia nuevo escrito de Reclamación de [REDACTED] en el que argumentaba, tras exponer los hechos indicados en los apartados precedentes, lo siguiente:

- a. *Si la AEPD se puso o no en contacto con un Ayuntamiento para informarle acerca de una denuncia, y el modo de contactar para informarle es información sujeta a la Ley de Transparencia en la medida que tal actuación se hubiese reflejado en el expediente administrativo o conste en la AEPD.*
- b. *Cuando la AEPD afirma que la "documentación del contacto" con el Ayuntamiento se desprende de la Resolución E/08044/2015 dictada por la propia AEPD, omite que en tal Resolución no se refleja, ni una sola vez, un dato que sirva para documentar el contacto. En el mejor de los casos, la respuesta de la AEPD (no la Resolución), sirve para responder afirmativamente a que hubo contacto (lo que todavía no se sabe), pero no a documentar el mismo, que únicamente puede acreditarse por medio de:*

- ✓ La anotación activa en el supuesto expediente.*
- ✓ La constancia de la llamada en el desglose telefónico.*
- ✓ El texto, del email o carta, con la correspondiente respuesta o certificado de envío y recepción*
- ✓ El fax y su acuse de recibo "Ok" y respuesta.*
- ✓ Un certificado de la AEPD que lo acredite.*

- c. *Nada de esto se aporta por la AEPD. Este administrado aún no sabe con certeza si la AEPD informó a un Ayuntamiento acerca de una denuncia, y tampoco se le ha querido documentar cómo contacto la AEPD con el Ayuntamiento, habiéndose guardado completa opacidad en la tramitación y resolución del expediente, llegando a obstaculizar el conocimiento del mismo con hechos que se han demostrado inciertos.*
- d. *Este administrado no desea conocer nada que por Ley no le corresponda saber. Tengo una estima elevada de la labor que realiza la AEPD, y el relato de hechos descrito pone de manifiesto una sucesión de equívocos por parte del citado organismo.*

7. Con fecha 28 de diciembre de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada a la AEPD, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. En dichas alegaciones, de fecha de entrada 13 de enero de 2017, la AEPD se reiteró en las vertidas anteriormente, añadiendo lo siguiente:

- *Conviene destacar que el reclamante ha interpuesto numerosas denuncias ante esta Agencia, así como recibido tanto resoluciones administrativas como actos de no admisión a trámite de denuncias (como el E/08044/2016), por lo que conoce perfectamente las actuaciones que se realizan tanto en la admisión a trámite (como el citado E/08044/2016),*



como actuaciones previas de investigación (artículos 122 a 126 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), así como una vez que se procede a la apertura del procedimiento sancionador dictando el correspondiente acuerdo de inicio.

- Por ello, volvemos a insistir que lo solicitado se deduce perfectamente del contenido del acto administrativo dictado en el E/08044/2016, y del que el reclamante posee una copia.
- En consecuencia, a la vista de las alegaciones esgrimidas por esta Agencia Española de Protección de Datos así como la resolución de acceso a la información dictada el 30 de noviembre de 2016, se insta a que se desestime la reclamación interpuesta ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por el reclamante.

8. El 16 de enero de 2017, se trasladaron las alegaciones de la AEPD al Reclamante para que tomara vista del expediente y formulara nuevas alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 17 de enero de 2017, añadiendo lo siguiente a sus anteriores manifestaciones:

- Este administrado comprobó que en la Resolución E/08044/2015 no se documenta de ninguna forma el contacto. Decir que en la Resolución E/08044/2015 se encuentra la respuesta es lo mismo que decir que la respuesta está en un link, y que posteriormente esté link tenga otro contenido (o sea inválido), o que la respuesta está en un Boletín Oficial de un país que resulta ser inexistente (por poner ejemplos comprensibles).
- Este administrado facilitó una copia de la Resolución E/08044/2015 al Consejo de Transparencia, que puede llegar fácilmente a la conclusión de que en la misma no se documenta el contacto. En la Resolución E/08044/2015 no se aclara si la AEPD ha contactado o no con el denunciado, ni se documenta el contacto.
- Cabe señalar que la Resolución E/08044/2015, es un archivo de denuncia. Los archivos de denuncia no generan actuaciones previas de investigación. Las denuncias y su archivo posterior no generan un procedimiento (esto lo mantiene la AEPD), y la resolución de archivo de denuncia no se notifica al denunciado. Puede archivar una denuncia sin que la AEPD se haya puesto en contacto con el denunciado de forma previa. Es posible y legal.
- Cuando la AEPD afirma que la “documentación del contacto” con el Ayuntamiento se desprende de la Resolución E/08044/2015 dictada por la propia AEPD, omite que en tal Resolución no se refleja, ni una sola vez, un dato que sirva para documentar el contacto. En el mejor de los casos, la respuesta de la AEPD (no la Resolución), sirve para responder afirmativamente a que hubo contacto (lo que todavía no se sabe), pero no a documentar el mismo, que podría haberse justificado en la resolución E/08044/2015, o justificarse ahora por medio de copia de las comunicaciones realizadas, o:



- *El texto, del email o carta, con la correspondiente respuesta o certificado de envío y recepción*
- *El fax y su acuse de recibo "Ok" y respuesta.*
- *Un certificado de la AEPD que lo acredite.*
- *La constancia de la llamada en el desglose telefónico.*
- *Nada de esto se aporta por la AEPD. Este administrado aún no sabe con certeza si la AEPD informó a un Ayuntamiento acerca de una denuncia, y tampoco se le ha querido documentar cómo contactó la AEPD con el Ayuntamiento, habiéndose guardado completa opacidad en la tramitación y resolución del expediente, llegando a obstaculizar el conocimiento del mismo con hechos que se han demostrado inciertos.*  
(...)

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, la AEPD inadmite las solicitudes de información que le presentó el Reclamante porque, a su juicio, (1) lo solicitado no es información pública de la definida en la LTAIBG y (2) resulta de aplicación el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que la petición es abusiva y no está justificada con la finalidad de la Ley.

Recordemos que el Reclamante solicita *si la AEPD se puso en contacto con el Ayuntamiento de Laguna tras mi denuncia, el modo de contacto: telefónico o escrito y copia de la documentación del contacto*. Pues bien, a juicio de este Consejo de Transparencia todo lo solicitado es, sin duda, información pública,



puesto que afecta a contenidos y documentos en poder de la AEPD en el momento en que se solicitaron y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, a nuestro juicio, no cabe poner en duda la relevancia de esta información para ejercer el control de la actuación pública llevada a cabo por la AEPD. En efecto, y sin perjuicio de que, como expresamente indica el reclamante, el archivo de una denuncia sin proceder al inicio de actuaciones puede realizarse sin contactar al denunciante, no es menos cierto que la realización o no de este trámite resulta de importancia a la hora de valorar la base en la que se apoya la decisión administrativa de archivo.

Por lo tanto, proporcionar esta información sirve para cumplir con la finalidad perseguida por la Ley de Transparencia, que no es otra que permitir a los ciudadanos juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, con lo que se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

4. Respecto de la posible aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG, invocada por la AEPD, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*, debe interpretarse conforme al Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, que se resume a continuación:

*“El artículo 18.1 e) se refiere a dos conceptos necesariamente distintos, que merecen, por lo tanto, precisiones y criterios ajustados individualmente.*

*Nos referimos a la solicitud de información “manifiestamente repetitiva” y a la solicitud de información “que tenga un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de esta Ley”.*

*Respecto del carácter abusivo de la petición de información, hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

*A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*

*B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*



1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:
  - Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.
  - Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos
  - Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
  - Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:
  - Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
  - Conocer cómo se toman las decisiones públicas
  - Conocer cómo se manejan los fondos públicos
  - Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

  - No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
  - Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
  - Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

En el presente caso, ya se ha visto que la información o documentación solicitadas es información pública que sirve para la rendición de cuentas y el escrutinio de la labor pública, por lo que resta por analizar si puede resultar abusiva por la existencia de alguna otra causa establecida en dicho Criterio Interpretativo:





- *Sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho.* El ejercicio de un derecho constitucional de desarrollo legal, como el de acceso a la información pública, con el objetivo de recabar información de interés para el solicitante, dirigido al órgano encargado de resolver y respetando los plazos conforme indica la normativa aplicable, no puede entenderse como *extralimitación* en su ejercicio.
- *Requerir un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo.* Este motivo no ha sido expresamente invocado por la AEPD, por lo que este Consejo de Transparencia no puede admitirlo de oficio, desconociendo la situación real del volumen de trabajo de la misma y la incidencia que la solicitud de acceso pueda tener en la correcta atención de su trabajo diario. No obstante, si se hubiera contestado en su momento facilitando la información solicitada, se hubieran consumido menos recursos en términos de tiempo y de medios humanos que los invertidos en hacer frente al presente procedimiento.
- *Suponer un riesgo para los derechos de terceros.* No consta ningún indicio de que así haya podido suceder, dado que no se han incoado actuaciones de inspección ni de sanción por tratamiento de datos personales de terceros.
- *Ser contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.* Se trata del ejercicio de un derecho legalmente establecido y no se aprecia mala fe en la actuación del Reclamante.
- *Tener como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.* No consta ningún indicio de que así haya podido suceder.

Finalmente, sostiene la AEPD que todo lo solicitado se deriva el contenido de la propia Resolución recaída en el procedimiento E/08044/2015, cuya copia posee el Reclamante. Este Consejo de Transparencia ha podido acceder al contenido de dicha Resolución, que consta en el presente expediente, por la que se acuerda *no incoar actuaciones inspectoras y no iniciar procedimiento de infracción de las Administraciones Públicas al no aportar el denunciante documentación que avale los hechos denunciados y no existir constancia de que la entidad denunciada transmita o haya transmitido datos que pudieran considerarse sensibles o de especial protección mediante Whatsapp.*

Analizada la misma, se entiende que, tal y como mantiene el Reclamante, *en tal Resolución no se refleja, ni una sola vez, un dato que sirva para documentar el contacto.*

En efecto, del contenido de la Resolución no se puede deducir la existencia de contactos entre el Ayuntamiento denunciado y la AEPD. Asimismo, dado que la Resolución no se comunicó al solicitante al finalizar el procedimiento – lo cual es legal en este tipo de actuaciones – y que cuando se le notificó no se acompañó de documento alguno – lo que constituye práctica habitual en la Administración Pública – no puede afirmarse que el interesado disponga de los documentos que acrediten un supuesto contacto entre el Ayuntamiento denunciado y la AEPD, si es que éste existió.



5. En conclusión, debe estimarse la presente Reclamación, por lo que la AEPD debe proporcionar a [REDACTED] la siguiente información/documentación.
- Si la AEPD se puso en contacto con el Ayuntamiento de Laguna tras la denuncia presentada.*
  - Modo de contacto: telefónico o escrito.*
  - Documentación del contacto.*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 22 de diciembre de 2016, contra la Resolución de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, de fecha 30 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: INSTAR** a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] la información a que se refiere el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la contestación remitida al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

